

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 110013334003202000141-02  
**Demandante:** DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Admite apelación contra sentencia de primera instancia

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por Bogotá Distrito Capital, Secretaría de Gobierno; y Auto Spa Lavatec, contra la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00525-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL -CASUR.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto:** Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, actuando en nombre propio, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.**

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.**, solicitando como pretensiones las siguientes:

***"[...] Que con el fin de garantizar los derechos, garantías, beneficios y prerrogativas adquiridas en la legislación ordinaria***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00525-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, como en la especial Ley 923 de 2004; teniéndose además que mediante el Decreto 4433 de 2004, se desarrolló el régimen de pensiones y asignaciones de retiro, se disponga con el fin de mantener el derecho al poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de invalides o sobrevivientes, lo siguiente:**

1. Que, con carácter urgente, si aún no lo ha hecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del ámbito de sus competencias, se tomen las medidas necesarias para realizar a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) el pago de los reajustes por actualización de todas las asignaciones de retiro o pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022).

2. Ordenar la liquidación y pago a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés (01-01-2023) en las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o a sus beneficiarios, conforme al reajuste, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (Año 2022), es decir lo equivalente al trece punto doce por ciento (13.12%) sobre lo que actualmente se tenga reconocido.

3. Ordenar la liquidación y pago de las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o pensión, o a sus beneficiarios, conforme a la diferencia que se causare entre el reajuste anteriormente indicado y lo fijado por el Gobierno Nacional en los decretos que para tal fin expida, en la fecha de ocurrencia de la novedad, ello, en complementaria aplicación del sistema de oscilación con el cual se reajustan las asignaciones de retiro y pensiones en el régimen especial [...] (Destacado fuera de texto original).

## II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento -medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos- en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00525-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*“[...] **Artículo 8°. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]”** (Destacado fuera de texto original).*

De la norma trascrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

*“[...] **4. La constitución de la renuencia***

*En el artículo 8°, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00525-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.<sup>1</sup>*

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

*“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00525-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”<sup>2</sup>.*

De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de forma precisa como lo ha considerado el H. Consejo de Estado, toda vez que, como se observa en las pretensiones citadas *supra*, el demandante solicita de manera genérica el cumplimiento de la Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004, disposiciones normativas estas que están comprendidas por un gran número de artículos, lo cual implicaría que el juez de la acción de cumplimiento deba analizar la totalidad de las leyes para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>3</sup> «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**»

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00525-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales: juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com

**CUARTO.-** Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00937-00  
**Demandante:** INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL GESTIÓN INTEGRAL (EN LIQUIDACIÓN) – IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL (EN LIQUIDACIÓN)  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – PROCESO CONTRA ACTO DE NATURALEZA LABORAL EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136 cdno. ppal), advierte la Sala que carece de competencia para conocer del presente asunto y proferir sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

1) La Institución Auxiliar Del Cooperativismo Grupo de Práctica Profesional Gestión Integral (en liquidación) – IAC GPP Gestión Integral (en liquidación), actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio del Trabajo, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3611 de 19 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, “*por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral*”; 5540 de 7 de diciembre de 2018, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*”; y 5715 de 19 de diciembre de 2018, “*por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, por medio de las cuales se resolvió confirmar de manera íntegra el acto administrativo inicial.

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales, correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al presente despacho, quien por auto de 15 de enero de 2020 admitió el referido medio de

control y, una vez surtido el trámite correspondiente, el 13 de septiembre de 2021 ingresó al despacho para proferir la respectiva sentencia (fl. 136 cdno. ppal).

## II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

### **“IV. PRETENSIONES**

1. *Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución No. 5715 - 2018** notificada por **aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a través del cual, se confirma sanción impuesta a la **IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN**, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por el Ministerio del Trabajo.*
2. *Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 5540 de diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, negando la revocatoria de la misma.*
3. *Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó a la **IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN**.*
4. *Que se **REVOQUE** la sanción impuesta por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en Resolución No. 5715 - 2018 notificada por **aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a través del cual se confirma sanción impuesta a mi representada, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por esa entidad.*
5. *Que se **CONDENE** a la (sic) **MINISTERIO DEL TRABAJO** en costas y agencias en derecho.(fl. 21 y 22 cdno. ppal. N°1 – negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayas del texto original).*

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que la parte demandante pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 3611 de 19 de septiembre de 2017, 5540 de 7 de diciembre de 2018 y 5715 de 19 de diciembre de 2018, proferidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo y el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, respectivamente, por medio de las cuales, entre otras cosas, se resolvió una investigación administrativo laboral y se resolvió sancionar a la Institución Auxiliar Del Cooperativismo Grupo de Práctica Profesional Gestión Integral (en liquidación) con la imposición de una multa por el valor de \$368.858.500, equivalentes a 500 SMLMV, por el hecho de haber infringido el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 por la comisión de actos de intermediación laboral.

En ese contexto, se tiene que las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza laboral, por lo tanto,

es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)” (se resalta).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en un asunto con presupuestos fácticos similares, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> resolvió remitir por competencia a la Sección segunda de dicha Corporación aquellos asuntos donde se discuta la legalidad de actos administrativos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social bajo los siguientes argumentos:

*“Sería el momento de proveer frente a la admisión del recurso de apelación; sin embargo, se observa que el asunto debe ser conocido por la Sección Segunda de la Corporación, atendiendo las reglas de reparto señaladas por el artículo 13 del Acuerdo nro. 080 de 2019, proferido por la Sala Plena, que dispuso:*

**“ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

(...)

**Sección Segunda:**

(...)

*2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo. (...)*”

(...)

*4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”*

*En el caso concreto, el asunto está dirigido a determinar si son nulos los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo que sancionaron pecuniariamente a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL-S.A. ESP, por infringir lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, esto es, por tercerización laboral.*

*Conforme con lo anterior, el despacho estima que esta Sección no es la competente para conocer del asunto, puesto que atendiendo el criterio de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 24 de enero de 2020, radicado 73001-23-33-000-2017-00508-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

*especialización de cada Sección, este corresponde a la Sección Segunda de la Corporación.*” (negritas y mayúsculas sostenidas del original).

En ese mismo orden, cabe precisar que la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, por medio de sentencia de 7 de octubre de 2021, resolvió un asunto donde se controvertía la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de los cuales se impuso una sanción de multa en contra de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado SA ESP, por infracción a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por la comisión de actos de tercerización laboral.

Así las cosas, de la normatividad y la jurisprudencia transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

**2.º)** Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 20.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 2021, radicado 73001-23-33-000-2017-00508-01 (1279-2020). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020230099700  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** DICONSULTORIA S.A.  
**DEMANDADO :** LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por **DICONSULTORIA S.A.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **DICONSULTORIA S.A.**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230099700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DICONSULTORIA S.A.  
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.-** Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020230099700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DICONSULTORIA S.A.  
DEMANDADO : LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a Diana Alejandra Sánchez Méndez identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.651.190 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 311.502 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de DICONSULTORIA S.A en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01245-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS  
**DEMANDADA:** CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA Y UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda por no corregir.**

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, solicitando el cumplimiento del artículo 1.º de la Ley 1905 de 2018, "[...] *Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01245-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

## I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

*“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].”*

2. La Secretaría de la Sección, a través del informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, informó que vencido el término para subsanar la demanda, la parte demandante había guardado silencio; razón por la cual, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01245-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.

5. En el término dispuesto para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]* (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01245-00  
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS  
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

por el señor **LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
<b>Demandante:</b> Luis Alberto Leyton Vargas	<a href="mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co">regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**TERCERO.-** **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
 Magistrado

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2006-00513-01  
**Demandante:** TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT SA –  
TRANSCONFORT SA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

Cumplido lo ordenado por el despacho en providencia que antecede, de la revisión del expediente, en lo concerniente a la liquidación de los gastos procesales y la prescripción de depósitos judiciales, se advierte lo siguiente:

- a) El 11 de octubre de 2007, la parte demandante conforme lo ordenado en auto admisorio<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2007, consignó en la cuenta del Banco Agrario No. 431923000403 por concepto de gastos procesales la suma de treinta mil pesos m/cte. (\$30.000)<sup>2</sup>.
- b) El 9 de los mismos mes y año constituyó el depósito judicial No. 400100001950379 por valor de treinta mil pesos m/cte. (\$30.000).

En consecuencia, se dispone:

**1.º)** Por Secretaría **dese** cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2012, referente a la liquidación de los gastos procesales. En el evento se existir remanentes, **procédase**, de conformidad con lo decidido en el ordinal primero, literal e) del auto admisorio de la demanda que, ordenó su entrega.

**2.º)** De acuerdo con la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia<sup>3</sup>, dado que en el proceso de la referencia existe un depósito judicial a favor de la parte demandante por valor de treinta mil pesos m/cte (\$30.000) y la solicitud de devolución de dineros o títulos a favor presentada por el apoderado general de la sociedad Transportes Radio Taxi Confort SA, en tal sentido<sup>4</sup>; por Secretaría, **entreguese** el depósito judicial No. 400100001950379 a la parte accionante, previas las constancias de rigor.

<sup>1</sup>. Folios 46 a 50 del cuaderno principal.

<sup>2</sup>. Folio 52 ibídem.

<sup>3</sup>. Folio 212 del cuaderno principal.

<sup>4</sup>. Folios 215 a 222 ibídem.

3.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00675-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN NUESTRA IPS  
**Demandados:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – PROCESO CONTRA ACTO DE NATURALEZA LABORAL EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147 cdno. ppal), advierte la Sala que carece de competencia para conocer del presente asunto y proferir sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

1) La Corporación Nuestra IPS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio del Trabajo, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3611 de 19 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, “*por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral*”, 5540 de 7 de diciembre de 2018 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*” y, 5715 de 19 de diciembre de 2018 “*por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, por medio de las cuales se resolvió confirmar de manera íntegra el acto administrativo inicial.

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales, correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al presente despacho, quien por auto de 7 de noviembre de 2019 admitió el referido medio de control y, una vez surtido el trámite correspondiente, el 13 de agosto de 2021 ingresó al despacho para proferir la respectiva sentencia (fl. 147 cdno. ppal).

## II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

### **“IV. PRETENSIONES**

- 1. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución No. 5715 - 2018** notificada por **aviso a mi representada el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, a través del cual, se confirma sanción impuesta a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por el Ministerio del Trabajo.*
- 2. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 5540 de diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, negando la revocatoria de la misma.*
- 3. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.*
- 4. Que se **REVOQUE** la sanción impuesta por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en Resolución No. 5715 - 2018 notificada por **aviso a mi representada el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, a través del cual se confirma sanción impuesta a mi representada, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por esa entidad.*
- 5. Que se **CONDENE** a la (sic) **MINISTERIO DEL TRABAJO** en costas y agencias en derecho. (fl. 14 cdno. ppal. N°1 – negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayas del texto original).*

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que la parte demandante pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 3611 de 19 de septiembre de 2017, 5540 de 7 de diciembre de 2018 y 5715 de 19 de diciembre de 2018, proferidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo y el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, respectivamente, por medio de las cuales, entre otras cosas, se resolvió una investigación administrativo laboral y se resolvió sancionar a la Corporación Nuestra IPS con la imposición de una multa por el valor de \$368.858.500, equivalentes a 500 SMLMV, por el hecho de haber infringido el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por la comisión de actos de intermediación laboral.

En ese contexto, se tiene que las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza laboral. Por lo tanto, es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)” (se resalta).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en un asunto con presupuestos fácticos similares, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> resolvió remitir por competencia a la Sección segunda de dicha Corporación aquellos asuntos donde se discuta la legalidad de actos administrativos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo los siguientes argumentos:

*“Sería el momento de proveer frente a la admisión del recurso de apelación; sin embargo, se observa que el asunto debe ser conocido por la Sección Segunda de la Corporación, atendiendo las reglas de reparto señaladas por el artículo 13 del Acuerdo nro. 080 de 2019, proferido por la Sala Plena, que dispuso:*

**“ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

(...)

**Sección Segunda:**

(...)

*2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo. (...)*”

(...)

*4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”*

*En el caso concreto, el asunto está dirigido a determinar si son nulos los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo que sancionaron pecuniariamente a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL-S.A. ESP, por infringir lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, esto es, por tercerización laboral.*

*Conforme con lo anterior, el despacho estima que esta Sección no es la competente para conocer del asunto, puesto que atendiendo el criterio de especialización de cada Sección, este corresponde a la Sección Segunda de la Corporación.”* (negritas y mayúsculas sostenidas del original).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 24 de enero de 2020, radicado 73001-23-33-000-2017-00508-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

En ese mismo orden, cabe precisar que la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, por medio de sentencia de 7 de octubre de 2021, resolvió un asunto donde se controvertía la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de los cuales se impuso una sanción de multa en contra de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado SA ESP, por infracción a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por la comisión de actos de tercerización laboral.

Así las cosas, de la normatividad y la jurisprudencia transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E :**

- 1.º) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.
- 2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 20.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 2021, radicado 73001-23-33-000-2017-00508-01 (1279-2020). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00120-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda por no corregir.**

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, solicitando el cumplimiento del numeral 3.º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1960, "[...] Por el cual se expide el Estatuto del Notariado [...]".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

## I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

*“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].”*

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, informó que, vencido el término para subsanar la demanda, la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; razón por la cual, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].”* (Destacado fuera de texto original).

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento “[...] 12.INFORME [...]” del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>2</sup>.

5. El demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección<sup>3</sup>, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el día 14 de abril de 2023, esto es, posteriormente a haberse presentado la demanda el día 24 de enero de 2023

6. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es

---

<sup>2</sup> "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]* (Destacado fuera de texto original).

<sup>3</sup> Cfr. Documento "[...] IIACTOR-SUBSANA-DDA [...]" expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00  
 DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Alejandro Hernández Muñoz	<a href="mailto:alejohernandezm@hotmail.com">alejohernandezm@hotmail.com</a>

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00120-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000-2023-0096-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**ASUNTO** ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, proponiendo excepciones

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de catorce (14) de julio del presente año.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido presentó contestación y planteó la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD”; el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-0096-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS

etapa probatoria en los términos del numeral cuarto<sup>1</sup> del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y por el llamado en garantía la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

**SEGUNDO. - ÁBRASE** a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación y la respuesta al llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

### POR LA PARTE DEMANDANTE:

**RECONÓCESE** como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite PRUEBAS<sup>2</sup>.

### POR LA PARTE DEMANDADA:

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

<sup>2</sup> Ver archivo 01DEMANDA18012023\_115148.pdf., Folio 17 expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-0096-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

IDU-, relacionadas en el acápite VII. PRUEBAS - DOCUMENTALES relacionados en el escrito de contestación de la demanda<sup>3</sup>.

### **Por el llamado en garantía:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, relacionadas en el acápite 1. Documentales<sup>4</sup>, relacionados en el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

**TERCERO. - NIÉGASE** la prueba solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en decretar el testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, contratista del la Dirección Técnica de Predios del IDU, con el fin de que concurra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU como insumo cuando adelanto la expropiación administrativa en el presente caso, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

**CUARTO. - NIÉGASE** la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, consistente en decretar el testimonio del señor **GERMÁN NUÑEZ RODRÍGUEZ**, profesional especializado adscrito a la entidad, con el fin de que controvertir los errores técnicos en que incurre el demandante al momento de realizar sus apreciaciones, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

---

<sup>3</sup>Ver archivo 16. CONTESTACIÓN IDU.pdf., Folio 29 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 05. CONTESTACIÓN UAECD.pdf, Folio 30 – cuaderno llamamiento en garantía – expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-0096-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie los errores que le conste sobre el documento resulta ser inútil a la materia de controversia.

**QUINTO - RECONÓCESE** personería al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 80.874.598 y portador de la tarjeta profesional número 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

**SEXTO – RECONÓCESE** personería a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.165.287 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	25000234100020230047700
<b>Demandante:</b>	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
<b>Demandado:</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

### **1. Antecedentes**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En la contestación de la demanda, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, propuso la excepción denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*".

Al respecto, el Despacho precisa que la misma se resolverá en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, etapa procesal prevista para el efecto.

De otro lado, se precisa que a pesar de haberse realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a los señores Jorge Ignacio Zorro Sánchez y Patricia Elia Ariza Flórez, los mismos guardaron silencio.

## 2. Fijación del litigio u objeto de la controversia

El Tribunal deberá establecer si el Decreto 317 del 6 de marzo de 2023, expedido por el Presidente de la República, “*por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo*”, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de “expedición irregular”

## 3. Sobre las pruebas

### 3.1. Pruebas de la parte demandante

#### 3.1.1. Prueba allegada

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la parte actora, a saber.

“Minutos indicados en este escrito de los videos respectivamente disponibles en <https://www.youtube.com/watch?v=YJNk--mSKmk>, [https://www.youtube.com/watch?v=bRTpjU\\_4u-8](https://www.youtube.com/watch?v=bRTpjU_4u-8), <https://www.youtube.com/watch?v=Y5DA9J8aPBQ>, <https://www.youtube.com/watch?v=4h059Q5xhL8> y <https://www.youtube.com/watch?v=2hykcaTyEDE> con el fin de evidenciar que por lo transcrito de los minutos 4:21 4:29 del video disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=uz8R1ltV1wc> ha sido irrespetada la dignidad humana de Patricia Ariza y reemplazada en el ministerio de Cultura por una persona íntimamente cercana a la familia de su nominador, independientemente de si fue concomitante o previa a su anterior vinculación laboral con él, y además afín a la visión del mismo sobre determinado aspecto relacionado con el deber de protección cultural preceptuado en el artículo 7 constitucional.

Copia simple de las páginas del Diario Oficial de los días 7 a 15 de febrero de 2023 donde figura la tabla de contenido de tales publicaciones con el fin de evidenciar que antes del viaje de Jorge Ignacio Zorro Sánchez con la señora Verónica Alcocer a Venezuela no fue publicado ningún acto facultándolos a ellos de ir allá para determinado propósito nacional no teniendo entonces eficacia, oponibilidad y carácter vinculante dicho viatico en atención a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ello implica para el señor Zorro el actuar a espaldas de su superior funcional directo

Copia simple de la online petition mencionada en este escrito con el fin de evidenciar que la visión compartida por Gustavo Petro y Jorge Ignacio Zorro Sánchez ha causado preocupación masiva de varias personas de afectar aquello la diversidad cultural de la Nación cuya protección exige el artículo constitucional precitado.”.

### **3.1.2. Prueba solicitada**

“Información a obtener del Ministerio de Cultura, quien recibe notificaciones a través de los correos electrónicos [servicioalciudadano@mincultura.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mincultura.gov.co) y [notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co), sobre la gestión del Ministerio entre el 7 de agosto de 2022 y 27 de febrero de 2023 y los planteamientos surgidos internamente durante ese tiempo en el ámbito musical como los motivos de la ida de Jorge Ignacio Zorro Sánchez con la señora Verónica Alcocer a Venezuela con el fin de saber efectivamente si el ahora encargado de las funciones ministeriales de cultura actuó o no como funcionario de dicha cartera sin atender las orientaciones en materia musical de la ministra de ese entonces (i.e. de Patricia Ariza) y mucho menos el informarle de su partida al compartir una visión acorde a la de Gustavo Petro en política pública para el ámbito musical y esta difiere totalmente de la de ella.”.

La prueba se niega.

Conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.

En concordancia, el artículo 173 del mismo código establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente caso, el demandante no acreditó haber solicitado al Ministerio de Cultura la información que refiere en la solicitud hecha a este Tribunal, motivo por el cual se negará la prueba solicitada.

## **3.2. Pruebas de la parte demandada**

### **3.2.1. Presidencia de la República**

#### **3.2.1.1. Prueba allegada**

Con el escrito de contestación de la demanda, allegó las siguientes documentales.

Copia del Decreto 317 del 6 de marzo de 2023 y sus antecedentes administrativos, siete (7) folios, en un archivo en formato PDF

Exp. N°. 25000234100020230047700  
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
NULIDAD ELECTORAL

Se incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas por la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República no solicitó el decreto de ninguna prueba.

#### **4. Corre traslado para alegar de conclusión**

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 (“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”) el Despacho declara configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

#### **5. Otro asunto**

Se reconoce personería a la abogada Laura Alejandra Contreras Salazar, identificada con C.C. 1.032.366.278 y T.P. No. 182.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Señor Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000232400020100069001  
**Demandante:** CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto.** Tiene en cuenta informe y requiere

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca (DEAJ) para que allegara un informe en el que se indicara: i) el cronograma de actividades y gestiones realizadas en el marco de la Etapa I, consistente en la consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos, y ii) el avance en las gestiones realizadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá, Cundinamarca, (EAAAZ) relacionadas con la construcción y conexión de servicios públicos.

En cumplimiento de la orden impartida, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, se arrimó por parte de la accionada la siguiente respuesta.

La Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante memorando DEAJUIFM23-279 informó lo siguiente.

“A. Cronograma de actividades y gestiones realizadas en el marco de la Etapa I, consistente en la consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos

El día 31 de mayo de 2023, se reinició el Contrato 147 de 2022, por lo cual, tenía como fecha de terminación el día 8 de junio de 2023, sin embargo, durante la suspensión No. 2 de este contrato, se adelantó una solicitud de modificación para realizar una prórroga al contrato con el fin de ejecutar unos estudios complementarios (avalados por la interventoría – contrato 131 de 2022) y así obtener una mayor certeza, precisión y confiabilidad en el resultado de los diagnósticos contratados para su puesta en funcionamiento. Es pertinente aclarar que esta modificación no afecta el valor inicial del contrato (\$1.204.764.898).

A continuación, se presenta el cronograma de ejecución del contrato con base en la prórroga solicitada:

Exp. No. 25000232400020100069001  
 Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA  
 Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Descripción (días calendario)	Del 1 al 9	Del 10 al 30	Del 31 al 60	Del 61 al 90	Del 91 al 120	Del 121 al 150	Del 150 al 165
Reinicio Contrato							
Fin tiempo contractual							
Inicio y ejecución Prorroga							
Terminación contrato							

*Nota: La actualización de la discriminación detallada de las actividades comprendidas en la prórroga acordes a la fecha de la publicación del reinicio en el Secop II, fueron presentadas por el consultor mediante comunicado CEGG-CON-147-52-210-2023 v se encuentra en revisión de la interventoría.*

La modificación relacionada, fue aprobada y publicada en el Secop II el día 05 de junio de 2023 (ver ilustración).

B. Avance de las gestiones realizadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP, relacionadas con la construcción y conexión de servicios públicos.

El día lunes 17 de abril de 2023, se realizó reunión presencial en las instalaciones de la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Zipaquirá (en adelante EAAAZ), con la participación de:

- Secretaria de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca).
- Obras Públicas de Zipaquirá (Cundinamarca)
- Unidad de Infraestructura Física - DEAJ (en adelante UIF)
- Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Zipaquirá (en adelante EAAAZ)

Para lo cual, se concluyó:

1. UIF presentará diseños de alcantarillado y aguas lluvias acorde a las necesidades de la Sede Judicial.
2. EAAAZ revisará los diseños y verificará si es necesario aumentar la carga para poder atender la necesidad de conexión de predios en la misma situación (solución integral que requiere solucionar la EAAAZ en el sector).
3. EAAAZ presentará un presupuesto de la intervención, para lo cual, teniendo en consideración que el aumento de carga obedece a la necesidad de la EAAAZ de solucionar la conexión de los demás predios, informará cual será el aporte que deberá hacer la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y cuál será el aporte de la EAAAZ
4. Respuesta jurídica, respecto al tipo de contratación que podría realizar la EAAAZ para realizar la conexión definitiva de los servicios públicos.
5. Información de estado gestión catastral de la Sede Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

Con base a los compromisos establecidos, se han realizado las siguientes gestiones:

Gestiones UIF:

1. El día 18 de abril de 2023, se entregó vía correo electrónico, el diseño de aguas negras, acorde al punto de disponibilidad del servicio establecida en el certificado No. 24 de 2023. Este diseño incluye memorias de cálculo y plano con sello de aprobación por parte de la EAAAZ en formato PDF (se adjuntó también formato dwg).

Exp. No. 25000232400020100069001  
 Demandante: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA  
 Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

2. El día 19 de abril de 2023, en apoyo a los compromisos de la EAAAZ respecto a la actualización catastral del inmueble, la UIF informó para el conocimiento de la EAAAZ: La oficina de gestión catastral de Zipaquirá (Cundinamarca) indicó que el día 18 de enero de 2022, el Ing. Andres Camilo Velandia Cortes (Secretario General) realizó la solicitud de Segregación o Reloteo al folio de matrícula 176-18954 correspondiente al lote de mayor extensión del cual se realizó la donación del inmueble al CSJ mediante escritura 0679 del 08-05-2012 y escritura 1272 del 02-08-2012.

Gestiones EAAAZ:

1. El día 19 de abril de 2023 mediante correo electrónico, entregó levantamiento topográfico de las redes existentes en la zona.

2. El día 25 de abril de 2023 mediante correo electrónico informo:

“(…)Cordial saludo, Ingeniero Fabian, de acuerdo a su solicitud me permito confirmar respuesta al punto 1 tipo de contratación para realizar la conexión solicitada: El vínculo jurídico que se podría establecer para realizar la actividad solicitada por parte de EPZ y por la naturaleza del usuario que la solicita, sería a través de un contrato interadministrativo, el cual por parte del área operativa les correspondería establecer los lineamiento técnicos, de acuerdo al alcance de la obra y demás (…)” Ante lo expuesto, se relacionan los compromisos que aún se encuentran pendientes a la fecha:

ítem	Compromiso	Responsable
1	Entregar diseño de aguas lluvias, con sus respectivos soportes para revisión.	UIF
2	Concepto frente al diseño de alcantarillado entregado por la UIF el 18 de abril de 2023, para determinar el paso a seguir respecto al aumento de carga en el diseño que determine la EAAAZ y su vez el aporte por parte de la DEAJ y la EAAAZ.	EAAAZ
3	Con base en la respuesta jurídica por parte de la EAAAZ, informar los lineamientos técnicos, de acuerdo al alcance de la obra para el posible contrato interadministrativo.	EAAAZ
4	Información del estado de gestión catastral de la Sede Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).	EAAAZ

*Nota: Es pertinente informar que respecto al compromiso pendiente por parte de la UIF (Entregar diseño de aguas lluvias, con sus respectivos soportes para revisión), se está adelantando para su entrega a través del contrato 147 de 2022.*

En consonancia con lo descrito, la Unidad de Infraestructura Física realizará una reunión presencial nuevamente con la secretaria de Planeación de Zipaquirá (Cundinamarca), obras Públicas de Zipaquirá (Cundinamarca) y la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Zipaquirá (en adelante EAAAZ) para presionar y obtener la solución final para la conexión definitiva de servicios públicos.“.

## Análisis del Despacho

Con respecto al cronograma para dar finalización a la Etapa I, consistente en “Realizar consultoría y trámite de permisos para la conexión de servicios públicos”, la accionada señaló que el Contrato 147 de 2022 fue prorrogado con el fin de ejecutar unos estudios complementarios; así mismo, se señala que la modificación fue aprobada y publicada en el SECOP II el día 5 de junio de 2023.

En este sentido, se presentó un cuadro en el que se indicaron los términos de reinicio del contrato, prórroga y terminación; sin embargo, no se advierte con claridad la fecha en que concluirá cada una de las etapas de la referida ejecución.

Tampoco se indicó de manera concreta el término exacto de la prórroga.

En relación con el segundo requerimiento, esto es, el avance en las gestiones realizadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP, relacionadas con la construcción y conexión de servicios públicos, se aprecia un avance significativo por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá, Cundinamarca.

En general se han realizado labores de diseño, presupuesto, estudio del tipo de contratación y gestión catastral que tienen por objeto la conexión definitiva de servicios públicos de que trata la presente acción popular.

En el informe allegado, se indicaron cuatro compromisos pendientes.

Por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá, Cundinamarca, se encuentra pendiente i) emitir concepto frente al diseño de alcantarillado entregado por la Unidad de Infraestructura Física el 18 de abril de 2023, para determinar el paso a seguir con respecto al aumento de carga en el diseño que determine la EAAAZ y, a su vez, el aporte por parte de la DEAJ y la EAAAZ, ii) informar los lineamientos técnicos, de acuerdo con el alcance de la obra, para el posible contrato interadministrativo y iii) informar sobre el estado de gestión catastral de la Sede Judicial de Zipaquirá.

Por parte de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se encuentra pendiente la entrega del diseño de aguas lluvias, con los soportes respectivos para su revisión.

En atención a lo anterior, se dispone.

**PRIMERO.-** Tener en cuenta el informe allegado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que allegue un informe con destino al Tribunal, con corte a octubre de 2023, en el que se indique lo siguiente: i) las fechas de culminación de cada una de las etapas de ejecución del Contrato No. 147 de 2022, señalando el término de prórroga del contrato y la fecha de finalización del mismo, y ii) el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá ESP.

El informe deberá arribarse la primera semana del mes de noviembre de 2023.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda, durante la segunda semana del mes de noviembre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 25-000-2341-000-2022-01488-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** SOLOVIVE S.A.S.  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**Magistrado Ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

En escrito aparte, SOLOVIVE S.A.S., presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Actos administrativos contenidos en la Resolución 34277 del 2 de junio de 2021, la Resolución 17327 del 31 de marzo de 2022 y la Resolución 37935 del 16 de junio de 2022, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de veintiséis (26) de junio del presente año, en donde se resolvió denegar las medidas cautelares, pues en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 10 de julio de 2023<sup>1</sup>.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

---

<sup>1</sup> Ver cuaderno medida cautelar – Expediente Digital.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar, reiterando los argumentos presentados en la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

### 3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

---

**<sup>2</sup>ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**<sup>4</sup>ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre los recursos.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.**

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

---

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SOLOVIVE S.A.S.  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.**

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**El nuevo texto es el siguiente:**> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 5 de julio de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 10 de julio de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

#### **4.2. Posición del Despacho.**

El Despacho del magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 26 de junio de 2023.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Encuentra nuevamente el Despacho, que en los argumentos que se sustentan los recursos interpuestos el recurrente omitió realizar el análisis de las normas que considera violadas, que justifiquen la suspensión provisional de los actos administrativos, además de que de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de la violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Adicionalmente, en el recurso de reposición, se basa en simples aseveraciones, y no se advierte de manera clara y precisa la forma como se estaría vulnerado este el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, el señor apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministrará los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen copias del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto del 26 de junio de 2023, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 26 de junio de 2023, proferida por esta Corporación. **REQUÍERASE** al demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión suministre los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el propósito de que se tomen las copias de las piezas del cuaderno de medida cautelar para continuar con el trámite correspondiente. Surtido lo anterior Secretaría remitirá el cuaderno de medidas cautelares en medio digital al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación. Vencido el plazo sin que se hubiere suministrado los costos correspondientes ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se declarará desierto el recurso.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SOLOVIVE S.A.S.  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002022-00625-00  
**Demandantes:** TELEMEDICIONES S.A.S.  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO – NO REPONE – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 3 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad corresponden a los actos con los cuales se decretó la medida cautelar de las cuentas bancarias de la sociedad demandante, los cuales, no constituyen actos administrativos definitivos y por tanto no son susceptibles de control judicial<sup>3</sup>.

Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que los actos cuya nulidad se pretende revisten la naturaleza de actos

---

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 37 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 36 del expediente digital

definitivos, pues el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha considerado como actos separables y definitivos del "fallo" que se profiera en el marco de procesos de responsabilidad fiscal.

Sostuvo que, la autoridad demandada mediante Auto No. 126 del 17 de agosto de 2021, por el cual se decretó el embargo preventivo sobre los recursos de las cuentas bancarias de propiedad de Telemediciones S.A.S., resuelve una situación jurídica particular, individual y concreta, dado que afectó la órbita jurídica de esta sociedad, quien está plenamente identificada dentro del contenido de dicho acto.

Señaló que, ese acto administrativo decidió directamente el fondo del asunto haciendo imposible controvertir dentro del proceso de responsabilidad, el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo en nuevo escenario que, en sede administrativa, pudiese tener otra decisión de fondo.

Reiteró que, los autos objeto de nulidad, revisten la naturaleza de actos administrativos definitivos, de manera que se predice su control jurisdiccional a cargo de esta Corporación, tanto así que la Sección Quinta del Consejo de Estado expuso en providencia del 9 de agosto de 2018, que los autos que decretan medidas cautelares en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal son demandables separado o autónomamente ante el juez administrativo.

Concluyó que, el auto objeto de discusión, reviste la característica de acto administrativo particular y concreto, de contenido expreso y por tanto, de carácter definitivo dado que imposibilita a la demandante contar con otros medios de impugnación alterno para procurar el desembargo de sus bienes, lo cual acredita la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo una vez resuelto los recursos conforme el artículo 87 del C.P.A.C.A.

## II. CONSIDERACIONES

1 El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

**"Artículo 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

**1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"(Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

4. En ese orden, se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A., precisa que la demanda se rechazará cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

5. A su vez, artículo 43 de dicho compilado normativo dispone sobre los actos administrativos definitivos, que: "*Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

6. En cuanto a los actos preparatorios, accesorios o de trámite, el Consejo de Estado ha explicado:

*"Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que **se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la***

**continuidad de la actuación de la administración**<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto).

*"(...) la administración inicia o impulsa los procesos administrativos para, posteriormente, expedir el acto administrativo definitivo; se caracterizan porque carecen de capacidad decisoria para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por consiguiente, se establecen como actuaciones de la administración que preceden y sirven como instrumento para la formación de la decisión administrativa que se consignará ulteriormente en el acto definitivo (...)"*<sup>5</sup>.(Negrilla fuera de texto).

7. Respecto a qué actos son susceptibles de control judicial dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 59 de la Ley 610 de 2000<sup>6</sup>, dispone:

**"Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En materia del proceso de responsabilidad fiscal, **solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme**". (Negrilla fuera de texto).

8. En efecto, la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad de dicha norma, dispuso que las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, entre estos, las irregularidades en los actos de trámite o preparatorios, serán susceptibles de control jurisdiccional solo cuando la actuación administrativa haya terminado y se demande el acto administrativo que pone fin a esa actuación, en los siguientes términos:

**"Si el implicado en el proceso de responsabilidad fiscal pretende cuestionar la validez de las actuaciones surtidas dentro de dicho procedimiento, tendrá que impugnar judicialmente la resolución final de dicho trámite; en otras palabras, es requisito de procedibilidad de la acción que la actuación administrativa haya terminado y que el acto que resuelve definitivamente el asunto esté en firme. La norma demandada no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -hay que esperar a que termine el proceso de**

<sup>4</sup> CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia del 13 de agosto de 2020. Exp. 2014-00109-01(1997-16)

<sup>5</sup> C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Providencia del 21 de enero de 2020. Exp. 11001-03-24-000-2019-00151-00.

<sup>6</sup> **Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías**

**responsabilidad fiscal- y de modo -debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final-**. Además, no sobra advertir que en el juicio de responsabilidad fiscal se permite que las irregularidades sean corregidas a lo largo del proceso, al tenor del artículo 37 de la Ley 610 de 2000 que hace referencia al saneamiento de nulidades.”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)

9. Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera, al resolver una acción de tutela contra actos administrativos de trámite, en los que se discutió la legalidad de un acto administrativo que decretó medida cautelar de embargo dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, reiteró que esta clase de actos no tienen carácter definitivo, sino que se trata de actos preparatorios, que no son susceptibles de control judicial; por tanto, advierte que solo podrá demandarse el acto administrativo definitivo con el cual se termina el proceso de responsabilidad fiscal, en cuya oportunidad, deberá alegarse las presuntas irregularidades derivadas del decreto de la medida cautelar, así:

*"85. De conformidad con lo transcrito supra, la Sala advierte que por expresa disposición de la ley, **dentro del proceso de responsabilidad fiscal solo es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el acto administrativo con el cual se termina el proceso, una vez se encuentre en firme, es decir, se excluye de dicho control actos como aquel mediante el cual se decreta una medida cautelar.** (...)*

*86. En ese orden de ideas, la Sala observa que los autos cuestionados por la actora, **mediante los cuales se decretó la medida cautelar de embargo** en relación con la cual la tutelante aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, **no constituyen los actos administrativos definitivos dentro de los dos procesos de responsabilidad fiscal objeto de estudio**, toda vez que, con ellos no termina el proceso; sino que, de conformidad con el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 26 de marzo de 2020<sup>7</sup> que modificó el artículo 12 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000<sup>8</sup> y el artículo 103 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011<sup>9</sup>, la función principal de dichas medidas es garantizar los efectos del fallo fiscal, luego de que se acrediten los elementos de la responsabilidad, es decir, “[...] busca el cumplimiento efectivo del fallo fiscal, con el que se menguan los*

<sup>7</sup> "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

<sup>8</sup> "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

<sup>9</sup> "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

efectos de la morosidad en la resolución del asunto puesto a consideración de los órganos fiscales [...]”<sup>10</sup>.

87. Al respecto, cabe mencionar que los actos administrativos se clasifican según su contenido en “[...] actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo **y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas [...]**”<sup>11</sup>. (Resaltado por la Sala)

88. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que, en principio, los actos cuestionados al no corresponder a aquel que es objeto de control judicial según el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000 y al no constituir los actos administrativos definitivos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la acción de tutela no procedería porque, por regla general, **la actora tendría a su alcance los respectivos medios de control para demandar ante el juez natural el acto administrativo definitivo y en dicha oportunidad alegar las presuntas irregularidades en que puedan incurrir las autoridades fiscales en el adelantamiento de los procedimientos, en este caso, por ejemplo aquellas presuntas inconsistencias derivadas del decreto de la medida cautelar de embargo.**

89. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto supra sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra aquellos actos administrativos que no son los definitivos, es decir, que no “[...] ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa [...]”<sup>12</sup>, le corresponde a esta Sala determinar si dicho acto administrativo que no es el definitivo, cumple con alguno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que excepcionalmente proceda su estudio en el marco de esta solicitud de amparo.”<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

10. En igual sentido, dentro de un proceso ordinario, la referida Corporación, destacó:

“(...) En cuanto a la naturaleza del acto administrativo en el que se impone el embargo -asunto de trascendental importancia en el marco de este proceso ordinario- la Sala considera que se trata, en principio, **de un acto preparatorio que busca el cumplimiento efectivo del fallo fiscal**, con el que se menguan los efectos de la morosidad en la resolución del asunto puesto a consideración de los órganos fiscales, lo que conllevaría su

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de agosto de 2018, número único de radicación 05001-23-31-000-2003-01970-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-945 de 16 de diciembre de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo. Ver también: Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1 de agosto de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B de la Sección Segunda, sentencia de 8 de marzo de 2012, número único de radicación 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>13</sup> C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Providencia del 7 de mayo de 2021. Exp. 050012333000202100545-01.

inescrutabilidad judicial, como lo encontró el Tribunal Administrativo de Antioquia, en su sentencia de 19 de abril de 2013; conclusión que se refuerza si se atiende el tenor literal del artículo 59 de la tantas veces mencionada Ley 610 de 2000 (...) De allí que, por regla general, **las inconsistencias e irregularidades en que puedan incurrir las autoridades fiscales en el adelantamiento de los procedimientos, deberán ser propuestas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se siga en contra del acto que pone término al proceso, por lo que este marco será igualmente el propicio para alegar los yerros en los que recaiga la autoridad pública en el decreto de las medidas cautelares, y especialmente en la de embargo.**"<sup>14</sup>

11. Así las cosas, se advierte que no le asiste razón a la parte demandante, en argumentar que el acto administrativo cuestionado es un acto definitivo y por tanto susceptible de control jurisdiccional; toda vez que, mediante aquel la Contraloría General de la República le decretó la medida cautelar de embargo de sus cuentas bancarias, el cual conforme lo expuesto en precedencia no se constituye como acto administrativo definitivo, pues su carácter es preparatorio que busca el cumplimiento efectivo del fallo fiscal.

12. Adicionalmente, se observa que la parte demandante realiza una interpretación errónea de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 9 de agosto de 2018 (también citada por este Despacho en el numeral 10), al considerar que la actuación relativa al decreto de medidas cautelares es separable del acto administrativo definitivo. Esto, por cuanto, se precisa que en esa providencia, el Alto Tribunal, destacó que el acto administrativo que decretó la medida cautelar sí tenía un carácter definitivo respecto de AV Villas S.A., y por tanto, si tenían un contenido sustancial para ésta, como quiera que dentro de la actuación administrativa del proceso de responsabilidad fiscal nunca se le vinculó y no contaba con legitimación en la causa por activa para demandar el fallo fiscal, caso en el cual ese banco no contaba con los medios de impugnación para procurar el desembargo de las mercancías que le

---

<sup>14</sup> C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 9 de agosto de 2018. Exp. 05001233100020030197001

fueron embargadas, caso completamente diferente al que se estudia en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, nótese que la parte demandante incluso resaltó lo referente a que el acto administrativo susceptible de control judicial es el de carácter definitivo (que pone fin al proceso) y las inconsistencias e irregularidades de los procedimientos – medidas cautelares - deberán ser alegadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto definitivo. De esta manera se afirma lo acá expuesto.

13. Así las cosas, la Sala no repondrá la providencia recurrida. No obstante, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) No reponer** el auto del 3 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Conceder** en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 3 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

**3º) Por Secretaría, envíese** el expediente al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

*Exp. No. 2500234100020220062500  
Demandante: Telemediciones S.A.S.  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-023 NYRD**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000201000787-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO (Proceso Decreto 01 de 1984)  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**TEMAS:** Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a impartir el impulso procesal correspondiente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de los gastos periciales al señor José Ezequiel Vega Vargas, el cual en escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, aportó constancia de encontrarse a paz y salvo con el perito, por lo cual se considera cumplida dicha carga procesal.

De otro lado obra memorial del 20 de septiembre de 2022 (fls 2389 a 2395), mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita, la sucesión procesal de la demandante ALICIA PARDO POSSE, al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE, con ocasión al contrato de compraventa registrada el 20 de febrero de 2015 ( folio 2395).

Posteriormente, en auto del 24 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte demanda de la solicitud de sucesión procesal , quien se pronunció en término, y posteriormente en providencia del 16 de marzo de 2023, se resolvió la misma

teniendo como litisconsorte necesario de ALICIA PARDO POSSE al también demandante GUILLERMO PARDO POSSE.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante, realizó una manifestación de no notificación de la misma; Sin embargo, luego manifestó que se encontraba enterado de esta.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la notificación de las providencias

El expediente de la referencia se tramita bajo el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 168 prevé:

*“ARTÍCULO 168. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, la normatividad aplicable al caso concreto es el Código de Procedimiento Civil, quien en su artículo 231 estipula:

*“ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados, que elaborará el secretario en papel común. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:*

- 1.- La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2.- La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: **y otros.***
- 3.- La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla.*
- 4.- La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y podrán ser examinados por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel”.( Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente se evidencia que el 17 de marzo de 2023 ( Folio 2428) se envió el estado al correo [jujerv@hotmail.com](mailto:jujerv@hotmail.com), el cual el demandante informó que era a través del cual recibiría las respectivas notificaciones, lo cual permite inferir que la notificación del auto del 16 de marzo

de 2023, se realizó en debida forma y atendiendo las previsiones normativas antes vistas.

Adicionalmente, se informa que el expediente es del año 2010, y no se encuentra digitalizado, ya que debido a su gran densidad se sigue manejando de forma física y con todo puede el demandante acercarse a la sede judicial a consultarlo, toda vez que la secretaría presta servicio presencial todos los días hábiles en el horario judicial. Adicionalmente, el demandante manifestó ya estar enterado de la providencia del 16 de marzo de 2023.

## 2.2. Otras disposiciones:

En cuanto a la contradicción del dictamen, la normatividad aplicable al caso concreto es el Código de Procedimiento Civil, quien en su artículo 238 estipula:

***“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide aclaración o adición del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o adición se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave.*
- 5. En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer. De él se dará traslado a las demás partes como indica el artículo 108, por el término de diez días para practicarlas. No es objetable el dictamen rendido como prueba de las objeciones, pero dentro del traslado las partes podrán pedir que se complete o aclare.*
- 6. La objeción se apreciará en la sentencia o en el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complete o aclare.*
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la contradicción y sustentación del dictamen pericial en los procesos que se tramitan bajo el Decreto 01 de 1984 se hace por escrito.

Así las cosas, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de tres días del dictamen pericial obrante a folios 2379 a 2380(Cd) Cuaderno Principal. Y obra en el expediente contradicción presentada por parte de la Secretaría Distrital de Planeación ( Folios 2383 a 2384 cd).

Conforme a lo anterior y Toda vez que, para culminar el periodo probatorio hace falta escuchar una testimonial se fija fecha para el día 26 de septiembre a las 10:30 am, a fin de escuchar al del señor Juan Bogotá, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19158373>

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se le impondrá la carga a la parte demandante para que, garantice la comparecencia del testigo por el solicitado.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** - Fijar fecha para la audiencia de pruebas el día 26 de septiembre a las 10:30 am, a fin de escuchar al del señor Juan Bogotá, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19158373> .

**SEGUNDO.** - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho, para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. No. 250002324000201100425-01

**Demandante:** REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN  
COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Requiere previo a abrir incidente de desacato

Mediante auto del 1 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente.

**“SEGUNDO. - REQUERIR** al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que convoque a una nueva reunión en el mes de **junio de 2023** a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá, del Departamento de Cundinamarca y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin establecer si se celebró o no el convenio interadministrativo, evaluar el Plan Maestro de Alcantarillado e informar al Despacho sobre las etapas en las que se encuentran tanto el convenio como el plan, con indicación de las metas y presentación del cronograma de actividades.

Igualmente, se deberá informar sobre el proyecto que será presentado con fines de expropiación.

El informe deberá acompañarse con los documentos que lo soporten.”.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, allegó un informe en los siguientes términos.

Señala que se llevaron a cabo dos mesas de trabajo; la primera, el 29 de junio de 2023; la segunda, el 7 de julio de 2023.

El Municipio de Tocaima, Cundinamarca, también indicó que la Secretaría de Planeación y Gestión del Riesgo anexó el Proyecto de Acuerdo radicado el 23 de septiembre de 2022 ante el Concejo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, cuyo

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
Incidente de desacato

objeto fue asignar una competencia al Alcalde Municipal para declarar las condiciones de urgencia que autoriza el procedimiento de expropiación por vía administrativa.

Solicita al Despacho vincular al Concejo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, con el fin de que se apersona del asunto y sea estudiado con seriedad el proyecto radicado por la importancia que tiene la adquisición de predios para la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado.

Finalmente, indicó que en la reunión llevada a cabo el 7 de julio de 2023, el Municipio de Viotá, Cundinamarca, se comprometió a rendir, por escrito, un informe que contenga el estado actual del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, así como las metas y el cronograma de actividades.

### **Análisis del Despacho**

Revisado el informe allegado por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, el Despacho observa lo siguiente.

La orden impartida en el auto del 1 de junio de 2023 estuvo dirigida a las accionadas, con el fin de que estas.

i) realizaran una reunión en el mes de junio de 2023 a la que debían asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá, el Departamento de Cundinamarca y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; ii) verificaran en tal reunión si se celebró o no el convenio interadministrativo correspondiente, evaluar el Plan Maestro de Alcantarillado e informaran al Despacho sobre las etapas en las que se encuentran tanto el convenio como el plan, con indicación de las metas y la presentación del cronograma de actividades; y iii) informaran al Despacho sobre el proyecto que será presentado con fines de expropiación.

Del informe allegado se observa que las accionadas realizaron dos mesas de trabajo, en junio y julio de 2023, respectivamente.

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
 Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
 Incidente de desacato

Nada nuevo se reportó en relación con el convenio interadministrativo, pues la información arrimada es la misma del informe de marzo de 2023.

<p><b>SEGUNDO. ADICIÓNASE</b> la sentencia apelada, con los siguientes numerales:  <b>4.1.) ORDÉNASE</b> a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.</p>	<p>En estricto cumplimiento en lo dispuesto en el <u>numeral 4.1 de Artículo segundo</u> de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera, se suscribió el pertinente convenio interadministrativo de cooperación entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima Cundinamarca, El municipio de Viotá Cundinamarca realizó el proceso de contratación mediante el contrato No. <b>CMC-031-2021</b> objeto: "consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las dos bocatomas para el servicio de acueducto del casco urbano y las veredas de la Ceiba, la Horqueta, San Carlos, el Piñal, Capotes, el Espino y Bejujal del municipio de Viotá, Tocaima y Apulo del departamento de Cundinamarca".</p> <p>Se anexa copia del contrato No. <b>CMC-031-2021</b>, de fecha treinta de junio de 2021, y su respectiva <u>Acta de Liquidación de fecha 15-09-2021</u></p>
--	---

La orden impartida tuvo como fin que los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, Cundinamarca, celebraran un convenio interadministrativo a fin de que los dos primeros comprometan rubros presupuestales de emergencia para que el último de los municipios mencionados adecue el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

No obstante, no se indicó si se celebró el convenio interadministrativo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

De otro lado, en cuanto al estado del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, en el informe allegado, dijo que el Municipio de Viotá, Cundinamarca, se comprometió a remitir el informe respectivo, sin embargo a la fecha de expedición de esta providencia no se ha aportado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el proyecto que será presentado con fines de expropiación, el Municipio de Tocaima, Cundinamarca informó que el 23 de septiembre de 2022 se radicó el proyecto de Acuerdo No. 25 "POR EL CUAL SE ASIGNA UNA COMPETENCIA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TOCAIMA –

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
Incidente de desacato

*CUNDINAMARCA PARA DECLARAR LAS CONDICIONES DE URGENCIA QUE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”,*  
ante el Concejo Municipal, sin que a la fecha se haya decidido sobre el particular.

De acuerdo con la información aportada por el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, el Despacho estima que no se atendió al requerimiento efectuado mediante auto del 1 de junio de 2023; y recuerda que la responsabilidad de ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a los fallos proferidos en el marco de esta acción es conjunta entre los municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, Cundinamarca.

Así las cosas, previo a abrir incidente de desacato, el Despacho dispone.

**PRIMERO.- REQUERIR** al Municipio de Viotá, Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente un informe que contenga el estado actual del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, así como las metas y el cronograma de actividades.

El informe deberá presentarse dentro del término de diez (10) días, contado desde la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Municipio de Tocaima, Cundinamarca, para que informe sobre el cumplimiento de la orden segunda del fallo de segunda instancia, consistente en que los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, Cundinamarca, celebren un convenio interadministrativo con el fin de que los dos primeros comprometan rubros presupuestales de emergencia para que el último de los mencionados adecue el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.

Deberá indicarse si se celebró o no tal convenio.

En caso afirmativo, se deberá indicar el estado del mismo; y en caso negativo, explicar las razones del incumplimiento.

El informe deberá presentarse dentro del término de diez (10) días, contado desde la notificación de esta providencia.

Exp. 250002324000201100425-01  
Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
Incidente de desacato

**TERCERO.** - Por la Secretaría de la Sección Primera, **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, para que informe el estado del **PROYECTO DE ACUERDO No. 025 DE2022**, *“POR EL CUAL SE ASIGNA UNA COMPETENCIA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TOCAIMA –CUNDINAMARCA PARA DECLARAR LAS CONDICIONES DE URGENCIA QUE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”*

Concédase el término de diez (10) días una vez recibido el oficio, para dar respuesta al requerimiento.

**CUARTO.** - Una vez recibidas las respuestas a los requerimientos, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 253073333002202200054-01  
**Demandante:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Admite apelación contra sentencia de primera instancia

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Guataquí, Cundinamarca; el Departamento de Cundinamarca; y el Ministerio de Defensa, Policía Nacional; contra la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.